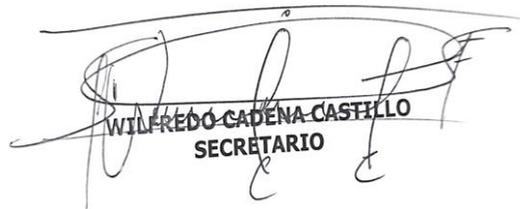


Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE HERENCIA
Radicado: 2022-00095
Demandante: FE NOREÑA VARGAS
Demandada: LEONOR MURCIA
Apoderado: DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que se tiene programada audiencia para el 15 de abril de 2024, y en el plenario existe petición elevada por la apoderada de la parte demandada, referida a la falta de legitimación en la causa por activa, además, en respuesta al hecho octavo de la demanda refiere que el registro civil de nacimiento fue realizado con posterioridad a la muerte del propietario. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de febrero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con lo normado en el artículo 42 Núm. 4 y 5 del CGP, a emplear las facultades que en materia de pruebas de oficio tiene esta juzgadora, para verificar los hechos alegados por las partes.

Además, haciendo uso de la facultad de interpretar la demanda, siempre respetando los derechos al debido proceso, contradicción y congruencia, y en concordancia con lo establecido en los artículos 164, 169 y 170 del CGP, el despacho hace claridad que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas sean útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Y podrá decretarlas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso, incidentes y antes de fallar; luego, como se tiene visto que existe fecha para audiencia, la cual fue programada mediante auto del 31 de enero de 2024, se hace necesario oficiar a la registraduría de Cimitarra, Santander, con el objeto de requerir de dicha entidad, los documentos que sirvieron de soporte para la realización de la inscripción del nacimiento de Fe Noreña Vargas de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1260 de 1970 (*certificado del médico o enfermera que asistió el parto, declaración de testigos, partida de bautismo, entre otros*), documentos que servirán al despacho para corroborar el dicho expuesto por la apoderada de la demandada, quien manifestó que el registro civil de nacimiento de la aquí demandante fue inscrito con posterioridad a la fecha de fallecimiento del señor Noé de Jesús Noreña Gutiérrez, y que éste no firmó dicho registro, sin que aquella aportara elementos que sirvieran para ilustrar el despacho sobre esta

situación, que es trascendental para el proceso, se hace necesario en aras de garantizar el derecho sustancial, proceder como se expuso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Registraduría Nacional de Estado Civil, Registrador Municipal de Cimitarra, Santander, para que en el término de tres (3) días allegue con destino a este despacho, los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción del nacimiento de la señora Fe Noreña Vargas (CC N 63253353), de conformidad con la expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la Registraduría, Nacional de Estado Civil, Registrador Municipal de Cimitarra, Santander, haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y 111 del CGP y la ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO